

Expediente N° C-209749/2022

Organo: **Tribunal Contencioso Administrativo-Sala I-Vocalía 1**

Fecha: **28/11/2022**

Voces Jurídicas:

ACCION DE AMPARO

RECHAZO DE LA DEMANDA

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, reunidos en dependencias de la Sala I del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy los Doctores Ruth Alicia Fernández y David Jorge Casas, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expediente N° C-209.749/22, caratulado: "Amparo Genérico: Del Zapla S.R.L. c/ Municipalidad de Palpalá", que se encuentra en estado de resolver, debiendo los Sres. Jueces expedirse en el orden indicado.

Luego de la deliberación, la Dra. Fernández dijo:

Que en presentación digital de fecha 04/10/22 la Dra. C. N. M., en representación de la firma "Del Zapla S.R.L.", conforme instrumento que acompaña en formato pdf, deduce acción de amparo en contra de la Municipalidad de Palpalá.

Pretende se condene al demandado a otorgar a la actora el permiso de rotura de vereda para realizar obras, sin la exigencia previa del libre deuda, atento a que no es un requisito legal o jurídico que pueda argumentarse para impedir que la amparista obtenga la documentación solicitada con el fin de realizar obras y trabajos lícitos.

Formula reserva de iniciar acción por daños y perjuicios, y solicita medida cautelar.

Al reseñar antecedentes refiere que la empresa DEL ZAPLA S.R.L se dedica hace muchos años a la realización de obras civiles, en especial los trabajos de redes de gas, obras de red de agua potable, obra de construcción de red de cloacas, entre otras.

Que a fin de poder realizar las obras, necesita contar con los permisos pertinentes, entre ellos, el permiso de rotura de vereda que emana de la Municipalidad de competencia. Dichos permisos luego deben ser presentados en diferentes lugares a fin de poder realizar el trabajo.

Que actualmente se ve impedido de trabajar con la empresa GASNOR, por cuanto, ésta le requiere para la creación del expediente y posterior autorización

al trabajo, documentación relevante a la materia, entre ellas el permiso de rotura de vereda emanado de la Municipalidad competente, en este caso la Municipalidad de Palpalá.

Agrega que la empresa viene constantemente solicitando que se elimine de sistema la deuda que figura en la Dirección Provincial de Rentas y por otro lado que se la autorice a abonar los gravámenes por los años 2020 hasta la actualidad.

Refiere al convenio oportunamente celebrado entre ambas partes por el cual se pacta abonar la deuda pendiente a través de la puesta a disposición de una máquina retroexcavadora por el período de 66 horas en el momento que la Municipalidad lo requiera. Dicho convenio fue presentado en los expedientes de apremios N° C-089098/2017, N° C-017598/2013 y N° 088821/2017 debidamente homologados por los jueces intervinientes.

Afirma que conforme Certificado de Servicio de fecha 09/12/19 se demuestra que la empresa ha dado cumplimiento total al convenio celebrado, no existiendo obligaciones pendientes.

Que ante ello, se debía otorgar el "libre deuda", a lo que las nuevas autoridades del Municipio se oponen y desconocen el convenio, negándose incluso a eliminar del sistema informático la deuda saldada en su totalidad.

Alega que no existe normativa alguna que exija a la actora exhibir el libre deuda para la solicitud de determinada documentación, ello atenta contra la constitucionalidad del sistema vigente, constituyendo una violación de derechos, camuflada bajo una reglamentación que no deja de ser más que una prohibición al ejercicio de derechos amparados por la Constitución Nacional.

En conclusión, el acto de la Municipalidad de exigir, el "libre deuda", como requisito previo para otorgar el permiso requerido, impide a esta parte, obtener o cumplir con la documentación solicitada por la empresa GASNOR, para realizar los trabajos planificados actualmente, como así también, los futuros.

Cita derecho, dice de la procedencia de la acción, a cuyos términos me remito por razones de brevedad.

Solicita como medida cautelar se ordene a la demandada que de forma inmediata arbitre los medios necesarios para que en forma inmediata de recibida la notificación otorgue el permiso necesario para la realización de los trabajos con la empresa GASNOR y los que en adelante se soliciten permisos para la realización de futuras obras.

Por último ofrece pruebas, peticiona.

Conferido traslado a la Municipalidad de Palpalá de la medida cautelar propuesta y de la acción de amparo, se presenta el Dr. P. H., en su carácter de Procurador Municipal, a mérito de la copia juramentada de Poder General para Juicios que adjunta, y en escrito digital de fecha 21/10/22 contesta en relación a la tutela cautelar, oponiéndose a su progreso.

En escrito digital de fecha 27/10/22 plantea la improcedencia de la vía tentada y la falta de agotamiento de la instancia administrativa, para solicitar en definitiva el rechazo de la demanda. Con costas.

Tras citar doctrina que considera aplicable al caso, señala que la actora intenta por esta vía eludir el proceso principal donde se tramita el apremio iniciado por la Municipalidad y un convenio incumplido.

Con lo cual, queda demostrado que la vía utilizada no es la idónea y eventualmente requiere mayor amplitud de debate o prueba para la determinación del eventual perjuicio que se intenta amparar con esta acción y que no se prueba de ninguna forma.

Agrega que tampoco se dio cumplimiento con la instancia administrativa previa que dé origen a la judicialización de esta circunstancia.

En capítulo aparte destaca que la actora no acredita de ninguna forma haber realizado un pedido a la Municipalidad de Palpalá en donde solicite la autorización de rotura de calzada, ni acredita el eventual rechazo de la Municipalidad al supuesto pedido de rotura de calzada. Tampoco acredita de ninguna forma las supuestas obras o trabajos que se ve impedido realizar, ni el contrato con GASNOR para la realización de obras o la imposibilidad de ejecutarla por responsabilidad del Municipio. Menos aún acredita el peligro que sufre por la supuesta demora.

Luego de efectuar una negativa general y varias en particular, señala que la Municipalidad no recibió pedido alguno de rotura de calzada por parte de la firma, y lo concreto es que el actor pretende revivir plazos fenecidos o eludir el tratamiento de temas que se encuentran siendo atendidos por otro órgano jurisdiccional, en expediente judicial N° C-17598/13: APREMIO: MUNICIPALIDAD DE PALPALA c/ DEL ZAPLA SRL que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3.

Peticiona, formula reserva del caso federal.

Corrido traslado a la actora a los fines de indicar hechos nuevos no considerados al demandar, la Dra. M. contesta en los términos expuestos en escrito digital de fecha 03/11/22.

En este estado, sólo resta resolver.

Liminarmente cabe entonces recordar que "Al resolver, los jueces no nos encontramos obligados a tratar todas las defensas opuestas por las partes -estén las mismas contenidas en la acción o como excepciones- cuando expidiéndonos respecto de una o algunas, la cuestión se resuelve, puesto que la solución que se adoptare torna innecesaria entrar a considerar las restantes" (cfr. Superior Tribunal de Justicia en sentencia registrada al L.A. N° 40 N° 220).

Trabada así la litis, cabe señalar en primer lugar, que a tenor de las disposiciones del artículo 41 de la Constitución de la Provincia, la "acción de amparo genérico", procede siempre y cuando se dé una acción u omisión de la autoridad pública, o personas privadas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, ciertos derechos constitucionales.

Por consiguiente, resulta inadmisibile el planteo de la accionada en tanto la acción que nos convoca no requiere bajo ningún aspecto el agotamiento de la vía administrativa ni la habilitación de la instancia.

Como hemos sostenido en no pocas oportunidades, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 306:1254; 307:747; 310:576).

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que: "la acción de amparo está reservada para aquellas situaciones de carácter extremo en las que la carencia de otras vías legales para solucionarlas puede afectar derechos constitucionales, por lo tanto su viabilidad requiere de circunstancias muy particulares caracterizadas, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave que sólo pueda ser reparado acudiendo a esta acción urgente y expeditiva, pues lo contrario sería tanto como ordinarizar esta vía que precisamente tiene carácter excepcional" (L.A. N° 46 N° 53, entre otros).

Para que proceda la vía de amparo no basta que el acto (agrego conducta u

omisión) sea ilegal o arbitrario, es necesario que la ilegalidad o la arbitrariedad sean manifiestas, que se adviertan sin necesidad de mayor investigación o análisis, algo que fluye de la simple lectura del acto. Éste es un presupuesto sustancial del amparo, llamado para situaciones totalmente reñidas con el orden jurídico, lo que no se cumple en el sub lite.

Abordando entonces la cuestión traída a consideración de este Tribunal, y con la prueba incorporada al proceso, la amparista pretende que se condene a la Municipalidad de Palpalá a otorgarle el "libre deuda" y el permiso de rotura de vereda para realizar obras (instalación de gas), sin la exigencia previa del libre deuda, con el fin de realizar obras y trabajos lícitos.

En tal sentido, debo señalar que no se acredita el pedido expreso de la firma accionante a la Municipalidad solicitando la autorización respectiva, ni la negativa de ésta última.

Por lo demás, para requerir el "libre deuda" la actora denuncia no adeudar monto alguno al Municipio, por ningún concepto, en base a un convenio celebrado en causas de Apremio promovidas en el año 2019, oportunamente homologado por el Juzgado de Primera Instancia en dicho año, del cual se desconoce si efectivamente se cumpliera en su totalidad. Sin embargo, si hubiera incumplimiento de las cláusulas del acuerdo, deberán las partes ocurrir ante quien corresponda.

En el caso, la firma interesada cuenta con remedios administrativos para lograr que el Municipio le otorgue la autorización, o en su caso, exprese los motivos por los cuales se la deniega.

Disponer tal autorización en los términos que pretende la amparista, sería una injerencia peligrosa del Poder Judicial en materias que son de exclusiva competencia de la Administración Municipal.

Reitero, el amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 41 de la Constitución de la Provincia, no es sustitutivo de los procedimientos ni de las instancias comunes, sino remedio de excepción en situaciones de agravio manifiesto o arbitrario para las cuales no resultan idóneas las vías ordinarias.

En el presente caso no existe derecho que restablecer ni garantía que reparar, por lo que la demanda no puede prosperar.

En cuanto a las costas, deben imponerse a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota establecido por el artículo 102 del Código Procesal

Civil.

Respecto de la regulación de los honorarios profesionales, conforme lo relatado precedentemente, teniendo en consideración que, en principio, todo amparo - del que este proceso es una especie- debe considerarse un juicio sin monto en razón de encontrarse previsto para la protección de derechos y garantías constitucionales fundamentales, las etapas procesales cumplidas, el resultado obtenido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16, 17, 20, 26, y concordantes de la ley provincial N° 6112/18, entiendo justo establecer los que corresponden a los Dres. P. H. y C. N. M. en las sumas actuales de Pesos Cincuenta y dos mil ciento diez (\$ 52.110,00), para cada uno, equivalente al 6% del salario mínimo vital móvil -\$ 57.900,00- según Resolución N° 11/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil que arroja un resultado unitario de \$ 3.474,00 y multiplicado por 15 Unidad de Medida Arancelaria (UMA). Dichas sumas devengarán intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su pago (L.A. 54 N° 235, Expte. N° 7.096/09, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° B-145.731/05 (Sala I – Tribunal del Trabajo) - Indemnización por despido incausado y otros rubros: Zamudio, Silvia Zulema c/ Achi, Yolanda y otro"), debiendo adicionarse el impuesto al valor agregado en el caso de que así correspondiere.

Es mi voto.

El Dr. David Jorge Casas dijo:

Habiendo expuesto conceptos similares al momento de la deliberación, adhiero a la solución propiciada en el voto que antecede.

Es mi voto.

Por lo expuesto, la Sala I del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy,

Resuelve:

1.- Rechazar la acción de amparo articulada por la Dra. C. N. M. en representación de "Del Zapla S.R.L." en contra de la Municipalidad de Palpalá, conforme los considerandos.

2.- Imponer las costas a la actora vencida y regular los honorarios profesionales de los Dres. P. H. y C. N. M. en las sumas actuales de Pesos Cincuenta y dos mil ciento diez (\$ 52.110,00), para cada uno, conforme los considerandos; sumas que devengarán intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su pago, debiendo adicionarse el impuesto al valor agregado en el caso de que así correspondiere.

3.- Dejar copia en autos, protocolizar, hacer saber.-